

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013 01309 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OÑCAR FERNANDO BUSTAMANT LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>
<b>TRÁMITE No.</b>	<b>0377</b>

Mediante Auto No. 0109 del 27 de enero de 2014 se inadmitió la demanda de la referencia.

El pasado 10 de febrero, la apoderada del demandante anexó el poder conferido, sin embargo observa el Despacho que el poder que obra a folio 34 y 35 se otorgó para solicitar la nulidad del OFICIO 201100257335 DEL 30 DE JUNIO DE 2011, proferido por NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES, mientras que la pretensión de la demanda hace mención al OFICIO 201100257535 DEL 30 DE JUNIO DE 2011, proferido por el mismo funcionario.

El artículo 65, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ley 1437 de 2011, expresa:

**PODERES:** *Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

*El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.*

*Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias*

El artículo 163 del C.P.A.C.A., hace alusión a la individualización de las pretensiones de la siguiente forma:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

**SE REQUIERE** a la apoderada del demandante para que cumpla con el precitado requisito aportando, en el término de cinco (5) días, el poder que cumpla con las exigencias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria